Puerto Madryn, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ A., M. F. s/ Ejecución prendaria" (Expte. N° 220 - Año 2015)**, venidos del Juzgado de Ejecución por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia registrada como N° 1130/2015.

I. Mediante la mencionada resolución el Sr. Magistrado de la otra instancia rechaza la excepción de pago interpuesta por la ejecutada, en virtud de que los recibos acompañados a fs. 19/20 no emanan de la ejecutante y no contiene referencia alguna al crédito que se ejecuta y el comprobante de fs. 21, si bien procede de la actora, no contiene ninguna constancia de que fuera pagado. Consecuentemente manda a llevar adelante la ejecución.

Apelada la misma, en el memorial de agravios la demandada funda su disconformidad en el hecho de haber acompañado a las actuaciones los recibos de pago electrónico que dan cuenta de los importes dinerarios depositados en una cuenta bancaria de la demandante. Sumas que fueron depositadas a fin de cancelar las cuotas pendientes, costos y costas impagos a tal fecha.

Que la documental acompañada no fue desconocida por la actora, la que a su vez reconoce que la misma obedece a pagos efectuados en una cuenta de su propiedad, en cuanto aduce que se consideró tal depósito como un pago a cuenta. La actora invoca que las referidas constancias no reúnen los requisitos del art. 549 inc. 6° CPCC.

Que el certificado de deuda acompañado por la ejecutante, que al 20/09/14 certifica un saldo de $ 22.417,61, abarca las cuotas impagas, cuotas por vencer, gastos administrativos e intereses. Considerando que al 20/10/14 su

parte depositó la suma de $ 27.410, aplicando la tasa de interés y el reajuste pactado en el contrato prendario, resulta imposible que se adeudara la suma de $ 19.914,30 como aduce la actora.

Que la actora no respondió a la misiva mediante la que se solicitaba indicara el importe total a fin de cancelar la deuda del plan de ahorro suscripto. Que la misma fue informada telefónicamente, como también lo fue la cuenta bancaria donde finalmente se depositó.

Estima que la conducta de la actora debe interpretarse y valorarse a la luz de la Ley VII N° 22 y 53.

Afirma que el importe atribuido como deuda carece de toda lógica, en tanto al aplicar la tasa de interés que fija el contrato y el reajuste estipulado entre la fecha que se certificó la deuda y la fecha en que su parte dio en pago total pasaron solo treinta días y ello no puede conllevar a saldo deudor alguno a su cargo.

II. La excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, por lo que la documentación que intenta acreditarla debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta.

Esta excepción es admisible en la ejecución prendaria, de conformidad con lo estatuido por el art. 606 CPCC, al consagrar que sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en el 549 del citado cuerpo legal.

El pago debe ser documentado y relacionarse en forma inmediata con la obligación que se intenta cancelar total o parcialmente. Debe expresar de modo claro, preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación. Debe

estar extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria. La incomprensión de estas directivas fundamentales importará el rechazo de la excepción.

Por ende, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos, sin necesidad de realizar ningún tipo de indagaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en ejecuciones como la que nos ocupa.

Quien invoca un hecho extintivo le incumbe probarlo, por lo que al deudor le corresponde rendir la prueba de la excepción que su invoca. Lo que impone un implacable examen y valoración de las probanzas aportadas. En las ejecuciones especiales, es requisito para el acogimiento de la excepción de pago que no quede duda respecto de la cancelación de la deuda; la sola circunstancia que de los instrumentos resulten dudas, es óbice para desestimar la defensa.

Del análisis de la documental, aportada por la ejecutada, surge que la misma no reúne los requisitos exigidos para que produzca el efecto cancelatorio de la obligación. Adviértase que no surge clara y concretamente la imputación a la deuda objeto de la acción intentada en autos.

No puede pretender la ejecutada acreditar con tales documentos el pago de la deuda; los mismos debieran contener una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, por lo que con la referida documental no acredita fehacientemente que se haya abonado con imputación a la obligación que se ejecuta en autos.

En consonancia con lo expresado se ha dispuesto que "*Además, los documentos con los que se invoca el pago, deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse, lo contrario implicaría, contrariando la*

sumariedad del juicio, introducir cuestiones que harían a la causa de la obligación" (CCC Morón, Sala II, Causa 212, RI 52/79, Causa 8669, RI 27/81 Causa 9652, RI 317/81, Causa 9966 RI 10/82).

En otros fallos también se ha sostenido que "*La expresión de "pago documentado" empleada por el inc. 6º del art. 544 del Código Procesal, ha de interpretarse en sentido que tal hecho debe acreditarse mediante instrumento emanado del ejecutado y que se refiera a la obligación en ejecución*" (CNCom., Sala A, 28/11/80, LL, 1.981-B, 187; *Idem*.,6-2-81, LL, 1981-B-83).

"*Sólo cabe acreditar el pago con recibo que no deje lugar a dudas de la extinción de la obligación y por supuesto que se refiera a la deuda documentada en el instrumento que se ejecuta, de modo que la falta de recibo u otro documento equivalente no puede ser suplida por otras constancias instrumentales; es necesario que el recibo esté específicamente referido a la excepción, de otro modo es inhábil como documento probatorio*" (C C y C. Río Cuarto, 1/10/82, Zeus, T. 30, J-67).

"*Para probar el pago y tener efectos cancelatorios, el recibo debe estar extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria, es decir, indicar con detalle cuál es la deuda saldada, de modo tal que no quede duda de que el recibo se refiere a la deuda o negocio que con él se relaciona*" (CC La Plata, B 70364 RSD-22-91 S 282-91; *idem* , B 70977 RSD-103-91 S 30-5-91).

La circunstancia de que el pago esgrimido por la apelante no se encuentre debidamente documentado, ya que en los recibos de transferencia bancaria acompañados no se encuentra imputado el concepto en que se realizaba el pago, como tampoco individualizado el contrato de prenda y/o plan de ahorro contratado, no permiten acreditar el mismo y patentiza la posibilidad de la existencia de otras circunstancias que pudieron haber motivado las mencionadas transferencias.

La exigencia legal de que el pago sea documentado, solo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la ejecución promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial (cfr. CC La Plata B 82320 RSD-159-96 S 20/06/1996).

En virtud de todo lo expuesto no puede pretenderse que se admita la excepción impetrada, sin dejar de resguardarse, claro está, el derecho de defensa de la parte deudora en la medida que le posibilita el análisis causal con su debida amplitud en un proceso ordinario posterior, en el que gozará de pruebas complementarias, necesaria para acreditar lo que pretende.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. D. A. T. en el 10% de lo que correspondiere al proceso principal y del Dr. L. A. P. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N°

4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 1130/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).

3. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. T. en el 10% de lo que correspondiere al proceso principal y del Dr. L. A. P. en el 13% de lo que correspondiere al proceso principal. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.